



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02113-2018-PHC/TC

UCAYALI

ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA

REPRESENTADO POR MARÍA

ELIZABETH RODRÍGUEZ MICHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elizabeth Rodríguez Micha, en representación de don Alejandro Rodríguez García, contra la resolución de fojas 295, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02113-2018-PHC/TC

UCAYALI

ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA

REPRESENTADO POR MARÍA

ELIZABETH RODRÍGUEZ MICHA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a veintiún años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado. La recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia, Resolución 4, de fecha 13 de enero de 2016, y la Sentencia 122, Resolución 9, de fecha 12 de octubre de 2016 (Exp.2195-2015).
5. El recurso invoca los motivos siguientes: 1) el favorecido ha sido condenado por un fallo injusto, toda vez que si bien reconoció ser autor del delito, actuó en legítima defensa; 2) existe una causa atenuante a su favor; 3) la conducta del agraviado ha sido reiterativa y generó un clima hostil y de amenaza de muerte contra su familia; 4) la declaración del primo del agraviado carece de credibilidad pues estaba en estado de ebriedad; 5) no se analizó si el arma utilizada fue la misma que utilizó el agraviado en un proceso que se le siguió por tentativa de homicidio contra familiares del favorecido; y 6) se pudo calificar el delito como homicidio por emoción violenta. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, también se solicita la nulidad de la resolución de fecha 26 de mayo de 2017 (Queja 74-2017 NCPP), mediante la cual se declaró inadmisble el recurso de queja contra la resolución de fecha 9 de enero de 2017, que a su vez declaró inadmisble el recurso de casación por haber cuestionado la valoración probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02113-2018-PHC/TC

UCAYALI

ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA

REPRESENTADO POR MARÍA

ELIZABETH RODRÍGUEZ MICHA

Sin embargo, la resolución cuestionada no incide de manera negativa, directamente y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL